



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **118** -2016-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, **29 ABR. 2016**

### VISTO:

La Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por la administrada **SADITH DE LA CUBA MOHANNA**, contra el Oficio N° 2159-2015-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP de fecha 21/12/2015, emitido por el Director Regional de Educación de Apurímac Sr. Richard Hurtado Núñez, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el Artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, “En cualquier estado del proceso, el interesado podrá reclamar en queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización o infracción de los plazos respectivamente señalados”. “La queja se presentará al superior jerárquico de la autoridad o funcionario que tenga a su cargo la tramitación del asunto, citándose el precepto infringido”, conforme lo dispone el Artículo 106° de la misma norma. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado;

Que, mediante SIGE N° 283 de fecha 08/01/2016, la administrada **SADITH DE LA CUBA MOHANNA**, interpone Queja por Defectos de Tramitación contra el Oficio N° 2159-2015-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP de fecha 21/12/2015, emitido por el Director Regional de Educación de Apurímac Mag. Richard Hurtado Núñez, bajo el siguiente argumento, (...) El Director Regional de Educación Apurímac emitió el Oficio N° 2159-2015-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP de fecha 21/12/2015, de manera ambigua e imprecisa e ilegal señalando: “Que parece el aporte al IPSS VIDA con el aporte de S/. 26.75 Nuevos Soles”, y de manera ilegítima y sin sustento documentario formal, el mismo informe señala, que no existe registro que evidencie el aporte al IPSS VIDA de mi señor padre Don **Ciro Francisco De la Cuba Mendoza**, y de manera indebida acompaña como sustento documentos que correspondan a aportes a SEGURO-VIDA de los PROFESORES ACTIVOS, sin considerar que mi padre era **DOCENTE CESANTE** (...);

Que, en el presente incidente se observa que la Queja formulada contra el Oficio N° 2159-2015-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP, de fecha 21/12/2015, emitido por el Director Regional de Educación de Apurímac Mag. Richard Hurtado Núñez, se orienta a cuestionar la legalidad y/o legitimidad del Oficio N° 2159-2015-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP de fecha 21/12/2015;





Que, de la revisión, estudio y análisis de la documentación que forman parte del expediente de queja, se tiene que con fecha 14/12/2015 la Sra. Sadith De La Cuba Mahonna, presenta documento – Reg. N° 10685- mediante el cual solicita el record de aportes al IPSS VIDA del quien en vida fue su señor padre Don Ciro Francisco De la Cuba Mendoza, y las copias de las planillas de pago del mes de Enero a Junio del 2003; ante la cual la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 2159-2015-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP de fecha 21/12/2015, da respuesta documentada, respecto de la solicitud, en el que se detalla respecto del record de aportes al IPSS VIDA del quien en vida señor Don Ciro Francisco De la Cuba Mendoza, para lo cual se adjunta copias de las planillas de pago correspondientes al mes de enero a junio del año 2003, de la misma forma mediante el documento antes indicado se le comunica que no existe registro que evidencie que el señor Ciro Francisco De la Cuba Mendoza realizó aportes de S/. 2.00 nuevos soles mensuales, a favor del IPSS VIDA (...);

Que, en ese sentido, ha quedado esclarecido que la solicitud presentada por la Sra. Sadith De la Cuba Mahonna, ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido por Ley, pues no se observa que haya existido un defecto en su tramitación, por el contrario dicho pedido fue absuelto dentro del plazo legal establecido por norma, conteniendo la información y alcances solicitados; por tanto no se aprecia que durante su tramitación haya existido algún vicio o defecto que signifique ser corregido por esta instancia administrativa;

Que, la Queja por Defecto de Tramitación, constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un derecho en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para **que conozca de la inactividad procedimental injustificada en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.** Cabe señalar que la Queja por defecto de tramitación, a diferencia de los recursos no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca que subsane un vicio vinculado a la conducción y el ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la Queja por Defecto de Tramitación es la persistencia del defecto alegado y por tanto la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
*GERENCIA GENERAL* 118



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta por la administrada Sadith De la Cuba Mohanna, contenida en escrito presentado con fecha 08/01/2016, contra el Oficio N° 2159-2015-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP de fecha 21/12/2015, emitido por el Director Regional de Educación de Apurímac Sr. Richard Hurtado Núñez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a los Sistemas Administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, y a la interesada para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Firma manuscrita]*  
**Abg. LUIS ALFREDO CALDERÓN JARA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



LACJ/GG  
AHZB/GRJ  
IFRC/Abg.